

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1233
Radicado:	760013110012-2020-00310-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	JUAN PABLO CASTELLANOS GARZON
Demandado:	NATALY ANDREA MONGUI RIOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por JUAN PABLO CASTELLANOS GARZON frente a NATALY ANDREA MONGUI RIOS, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC.

1

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JUAN PABLO CASTELLANOS GARZON frente a NATALY ANDREA MONGUI RIOS, con fundamento en el numeral segundo del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda y désele traslado de la demanda por el

RADICADO 2020-00310

término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, a quien deberá indicar el correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)